

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL
DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO DE GRANADA - META**

Granada - Meta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 2022- 00173- 00

I.- ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el Sr. **WILLIAM ALEXANDER PARRA CORONADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.409.048 expedida en Cáqueza - Cundinamarca contra el **MUNICIPIO DE GRANADA META, SECRETARIA DE HACIENDA**, y la **TESORERIA MUNICIPAL**, tramite al que se vinculó a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE GRANADA META, SECRETARIA DE INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE GRANADA META, a los señores ENRIQUE SUC VELEZ, GUSTAVO PARRA DELGADO, WILSON HUMBERTO CRUZ GUTIERRES, DORA ENITH PARRA CORONADO, MARLY LOPEZ VERA y ERIKA HOHANNA SANCHES PARRA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, habeas data y petición.

II.- ANTECEDENTES

II.1.- Como sustento de la solicitud constitucional el accionante esboza los siguientes presupuestos fácticos más relevantes dentro de la acción y de los cuales fundamenta sus pretensiones así:

1. Refirió que de conformidad con los antecedentes registrales por tratarse de un inmueble cuyos actos están sujetos a registro, en el folio 236-1552 correspondiente al predio Las Camelias, se registró la propiedad en común y proindiviso a favor del accionante y de los señores GUSTAVO PARRA DELGADO, WILSON HUMBERTO CRUZ GUTIERRES, DORA ENITH PARRA CORONADO, MARLY LOPEZ VERA y ERIKA HOHANNA SANCHES PARRA, sobre un total de 4 hectáreas 3.200 metros cuadrados y no sobre la totalidad del predio matriz, que corresponde a un área de 43 hectáreas y 3000 metros cuadrados.
2. Sostuvo que desde el año 2012 hasta el 2022, han venido cumpliendo, con su obligación tributaria a favor del municipio de Granada, conforme lo indican los diferentes recibos de pago del predio identificado con cédula catastral 00 02 0006 0309 000, denominado VILLA SOFIA, sobre el área de 4 hectáreas y 3200 metros cuadrados y que viene segregado del predio Las Camelias.

3. Indicó que la Tesorería municipal del Granada (Meta), emitió la Resolución No. 104 de fecha 02 de septiembre de 2016, la cual expide liquidación del Impuesto Predial Unificado del inmueble identificado con la cédula catastral No. 000200060034000, con folio de matrícula 236-1552 denominado LAS CAMELIAS, por un total de DOCE MILLONES TRESCIENTOS DOS MMIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$12.302.386) M/TEC, en contra del señor ENRIQUE SUC VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.280.463, por las vigencias 2002 al 2016, sin que fuera notificada a su propietario en debida forma.
4. Expone que según lo establecido por el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por los artículos 86 de la ley 788 de 2002 y 8ª de la ley 1066 de 2006, que señala el término de la prescripción de la acción de cobro coactivo dispone que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (05) años, contados a partir de la exigibilidad de dicha obligación, y teniendo en cuenta lo anterior, en el caso que, se haya efectuado una debida notificación del acto ya mencionado, ésta notificación interrumpiría únicamente los cinco años anteriores a su entrega, es decir, desde el 2011, 2012, 2013, 2014 y 201
5. Señaló que mediante auto de mandamiento de pago No. 00318 del 21 de mayo de 2021, incluyen al accionante y a los señores GUSTAVO PARRA DELGADO, WILSON HUMBERTO CRUZ GUTIERRES, DORA ENITH PARRA CORONADO, MARLY LOPEZ VERA y ERIKA HOHANNA SANCHES PARRA, dentro del cobro por jurisdicción coactiva, bajo la resolución No. 104 de 2016 en calidad de “poseedores” del predio objeto de cobro coactivo identificado con la cédula catastral No. 000200060034000, con folio de matrícula 236-1552 denominado LAS CAMELIAS, sin que se surtiera una debida notificación.
6. Manifiesta que la entidad accionada, únicamente ha expedido resolución No. 104 de fecha 02 de septiembre de 2016 y mandamiento de pago No. 00318 del 21 de mayo de 2021 (sin que éstos fueran notificados), frente al inmueble identificado con la cédula catastral No. 000200060034000, lo que indica que de acuerdo a las normas vigentes, este mandamiento interrumpiría el término de prescripción de las obligaciones vigentes, esto es 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, Dado que las obligaciones fiscales de los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, al momento de notificarse el acto administrativo (2016) que liquida el Impuesto Predial Unificado del inmueble, posteriormente, el auto de mandamiento de pago (2021), ya habrían operado su respectivo tiempo de prescripción, esto es cinco (5) años.
7. Refiere que el día trece (13) de julio de la presente anualidad, a través de apoderada judicial, radicó derecho de petición a los correos electrónicos alcaldia@granada-meta.gov.co, notificacionesjudiciales@granada-meta.gov.co, donde solicita

"PRIMERO: Se sirva desvincular a mi prohijado y a los señores GUSTAVO PARRA DELGADO, WILSON HUMBERTO CRUZ GUTIERRES, DORA ENITH PARRA CORONADO, MARLY LOPEZ VERA y ERIKA HOHANNA SANCHES PARRA, del proceso de cobro coactivo, iniciado mediante liquidación del impuesto predial Unificado resolución No. 104 de fecha 02 de septiembre de 2016 y vinculados mediante auto de mandamiento de pago No. 00318 del 21 de mayo de 2021, por encontrarse éstas obligaciones prescritas, por no haberlos incluido inicialmente en la liquidación del impuesto unificado y, aunado a ello, porque la administración está incurriendo a un doble cobro, toda vez que, los antes mencionados, desde el 2002 al 2022, han cumplido con sus obligaciones tributarias.

SEGUNDO: Se sirva declarar la nulidad de todo lo actuado por no existir una debida notificación a las partes interesadas de la resolución No. 104 de fecha 02 de septiembre de 2016 y auto de mandamiento de pago No. 00318 del 21 de mayo de 2021.

TERCERO: Se allegue con la contestación de este derecho de petición, los recibidos de las notificaciones personales realizadas y devueltas por correo al señor ENRIQUE SUC VELEZ por concento de liquidación del impuesto predial Unificado resolución No. 104 de fecha 02 de septiembre de 2016.

CUARTO: Se allegue con la contestación de este derecho de petición, los recibidos de las notificaciones personales realizadas y devueltas por correo a los señores WILLIAM ALEXANDER PARRA CORONADO, GUSTAVO PARRA DELGADO, WILSON HUMBERTO CRUZ GUTIERRES, DORA ENITH PARRA CORONADO, MARLY LOPEZ VERA y ERIKA HOHANNA SANCHES PARRA."

Pero que, a la fecha, han transcurrido cuarenta y siete (47) días sin que exista alguna respuesta por parte del municipio de Granada – Meta.

Estas son las razones que reúnen la inconformidad del tutelante para recurrir a la vía constitucional y al reclamo de la protección invocada.

Pretende: **(i)** el amparo al derecho fundamental de petición en cuanto no se dio respuesta a su petición presentada el trece (13) de julio de la presente anualidad, **(ii)** Se requiera al municipio de Granada – Meta, allegue con la contestación, los recibidos de las notificaciones personales realizadas y devueltas por correo al señor ENRIQUE SUC VELEZ por concento de liquidación del impuesto predial Unificado resolución No. 104 de fecha 02 de septiembre de 2016, **(iii)** Se requiera al municipio de Granada – Meta, para que allegue con la contestación, los recibidos de las notificaciones personales realizadas y devueltas por correo a los señores WILLIAM ALEXANDER PARRA CORONADO, GUSTAVO PARRA DELGADO, WILSON HUMBERTO CRUZ GUTIERRES, DORA ENITH PARRA CORONADO, MARLY LOPEZ VERA y ERIKA HOHANNA SANCHES PARRA, **(iv)** se declare la nulidad de todo lo actuado dentro de la resolución No. 104 de fecha 02 de septiembre de 2016 y mandamiento de pago No. 00318 del 21 de mayo de 2021, y en consecuencia, **(v)** se declare la prescripción de las obligaciones tributarias originadas en el impuesto predial unificado del inmueble identificado con la cédula catastral No. 000200060034000 o se les exima de cualquier responsabilidad sobre el predio matriz LAS CAMELIAS, con la cédula catastral No. 000200060034000 y folio de matrícula 236-1552.

II.2.- Al revisar los anexos denotados por la accionante se acompañó:

1. Derecho de petición de fecha 13 de julio de 2023
2. Resolución No. 104 de 2016.
3. Acto Administrativo de 2021.
4. Paz y salvo del impuesto predial correspondientes a los años 2012 al 2022 del predio VILLA SOFIA.

II.3.- Admitida la demanda por auto de este juzgado de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), se ordenó correr el traslado pertinente por el término de dos (2) días a las entidades accionadas y vinculadas, con la finalidad de que ejerciera el contradictorio y el derecho de defensa, y además brindará las explicaciones pertinentes en torno a los hechos y pretensiones de la demanda y establecer la procedencia de la reclamación constitucional.

Posteriormente, mediante auto de fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), se ordenó notificar a los vinculados a las direcciones electrónicas y físicas allegadas por el accionante, así mismo y en atención a la manifestación de desconocimiento de la ubicación y datos del señor ENRIQUE SUC VELEZ, se dispuso notificar la presente decisión junto con el auto admisorio de fecha veintinueve (29) de agosto de 2023, por estados.

II.3.1.- La Dra. RUDITH KATHERINE CANTILLO SARMIENTO, en condición de apoderada del accionante el señor WILLIAM ALEXANDER PARRACORONADO, allega al plenario copia de la respuesta de fecha 30 de agosto de 2023, suscrita por la Secretaria de Hacienda de esta municipalidad, en la que se le da respuesta de la petición de fecha 13 de julio de 2023, respuesta en la que: **(i)** se les niega la solicitud de desvinculación del proceso de cobro coactivo en atención a que fueron poseedores y usufructuarios del predio identificado con cedula catastral N° 000200060034000 predio de mayor extensión del cual se desprendió la cedula catastral 000200060309000, además ejercieron posesión del predio de mayor extensión por mas de 10 años, lo que los convierte en deudores solidarios, **(ii)** se niega la solicitud de nulidad de todo lo actuado en el entendió que se encuentra vinculado al proceso administrativo de cobro y finalmente, **(iii)** le allegan copia de la documentación requerida, entre ellos, los siguientes documentos edicto No. 0318 de 2020 por medio del cual se notifica la resolución de liquidación No. 104 del 02 de septiembre de 2016 en dos folios, citación notificada mediante edicto No. 01546 de 2021, citación para la notificación del auto mandamiento de pago 00318 del 21 de mayo de 2021 en cuatro folios, y el auto del mandamiento de pago notificado mediante edicto No. 00220 de 2022, acto administrativo, auto mandamiento de pago No. 00318 del 21 de mayo de 2012 en cuatro folios.

Decisión frente a la cual, mediante memorial de fecha 01 de septiembre de 2023, el accionante presento recurso de reposición en subsidio de apelación, agrega que no se dio respuesta de fondo, como quiera que no se anexo, las respectivas notificaciones personales, solicitadas mediante petición de fecha 13 de julio de 2023.

II.3.2.- GUSTAVO PARRA DELGADO, WILSON HUMBERTO CRUZ GUTIERRES, DORA ENITH PARRA CORONADO, MARLY LOPEZ VERA y ERIKA HOHANNA SANCHES PARRA, informan que con ocasión a los hechos presentados en la acción de tutela se ratifican de los mismos, toda vez que la Secretaria de Hacienda esta cobrando valores prescritos, recayendo toda la carga económica sobre el perdió Villa Sofia, estando a paz y salvo, por tanto coadyuvan las pretensiones y la acción de tutela del asunto.

III.- CONSIDERACIONES

III.1.- COMPETENCIA: Por disposición del art. 86 y 87 de la Constitución Política, Decreto reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, este Juzgado es competente para dirimir la presente acción de tutela.

III.2.- La acción de tutela se halla consagrada en la Carta Política en el artículo 86 y ha sido reglamentada a través de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1832 de 2000, esta acción es de naturaleza residual, es decir, que sólo procede en cuanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a menos que se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio de defensa consagrado en el ordenamiento jurídico sea ineficaz para lograr el restablecimiento de los derechos conculcados o la protección de los derechos amenazados.

III.3.- De acuerdo con los hechos planteados, corresponde a este Despacho determinar si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no dar respuesta de fondo a la petición de fecha (13) de julio de la presente anualidad, y por negarse a declarar la nulidad de todo lo actuado dentro de la resolución No. 104 de fecha 02 de septiembre de 2016 y mandamiento de pago No. 00318 del 21 de mayo de 2021, y en consecuencia, declarar la prescripción de las obligaciones tributarias originadas en el impuesto predial unificado del inmueble identificado con la cédula catastral No. 000200060034000 o en su defecto eximirlos de cualquier responsabilidad sobre el predio matriz LAS CAMELIAS, con la cédula catastral No. 000200060034000 y folio de matrícula 236-1552.

III.3.1.- De manera previa a abordar el estudio del problema jurídico planteado, hay que decir que el accionante se encuentra legitimado para acceder al presente trámite constitucional, afirmación que no fue controvertida por las partes.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-034 de 2012¹ estableció que:

“3.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA PROMOVER LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA. Los artículos 86 de la Constitución, 10 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de esta Corporación, han sostenido que es titular de la acción de tutela cualquier persona a la que sus derechos fundamentales le resulten vulnerados o amenazados, de tal forma que pueda presentarla por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre. Por tanto, estas personas pueden invocar directamente el amparo constitucional, o pueden hacerlo a través de terceros que sean sus apoderados, representantes o agentes oficiosos, para el caso de las personas que no se encuentran en condiciones de interponer la acción por sí mismas.

Así las cosas, en la Sentencia T-1259 de 2008, que a su vez cita la Sentencia T-531 de 2002, la Corte señaló cuatro situaciones en las que se tiene legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción:

“En este orden de ideas la Sala pasará a señalar las referidas posibilidades: (i) la del ejercicio directo de la acción. (ii) La de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) La de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela T-034 del 1º de febrero de 2012. M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo).
Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso".

Al respecto el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que:

"ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERÉS. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales". (Subrayado Fuera del texto Original)

Bajo este entendido, se tiene que, en el presente asunto se cumplen los requisitos previstos por la jurisprudencia constitucional para establecer que el Sr. WILLIAM ALEXANDER PARRA CORONADO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.409.048 expedida en Cáqueza - Cundinamarca, puede promover la acción de tutela, infiriéndose de esta manera claramente la legitimidad en la causa por activa.

III.3.2.- En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de los destinatarios de la acción de tutela para ser demandados, ya que están llamados a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados una vez se acrediten en el proceso.

En ese sentido, los artículos 86 de la Constitución y 5° del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. Por otro lado, el artículo 42 del mencionado decreto señala que esta también puede ser interpuesta contra particulares. Particularmente, el numeral 3 de este artículo establece que esta será procedente "cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos."

Así las cosas, las accionadas y vinculadas están legitimadas como parte pasiva en este trámite constitucional, ya que se trata de entidades privadas y/o públicas a las que se le acusa de vulnerar presuntamente los derechos fundamentales al debido proceso, habeas data y petición.

III.3.3.- Ahora bien, analizada la demanda inicial y sus anexos, destaca este juez constitucional que el interés perseguido por el accionante y que aquí se reclama como objeto de protección en sede de tutela, atiende principalmente a que se ampare el derecho fundamental de petición y consecuencia de ello, se emita una respuesta de fondo a la petición de fecha (13) de julio de la presente anualidad, y por otra parte, se declare la nulidad de todo lo actuado dentro de la resolución No. 104 de fecha 02 de septiembre de 2016 y mandamiento de pago No. 00318 del 21 de mayo de 2021, y en consecuencia, se declare la prescripción de las obligaciones tributarias originadas en el impuesto predial unificado del inmueble identificado con la cédula catastral No. 000200060034000 o en su defecto eximirlos de cualquier

responsabilidad sobre el predio matriz LAS CAMELIAS, con la cédula catastral No. 000200060034000 y folio de matrícula 236-1552.

III.4.- En ese sentido debemos señalar que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter subsidiario que tiene como finalidad la garantía inmediata y reforzada de los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Excepcionalmente el amparo procede de manera transitoria, cuando se pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

III.5.- Por su parte, respecto del principio de subsidiariedad es importante indicar que el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela así:

*"[E]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**".* (Negrilla fuera del texto original).

III.5.1.- La norma transcrita evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos de manera prevalente. Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando las personas acuden a la acción de tutela, no pueden desconocer las vías judiciales previstas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez constitucional emita decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer el asunto en el marco de las competencias ordinarias.

III.5.2.- No obstante, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que dicho mecanismo: *i) no es idóneo ni eficaz, o ii) a pesar de su aptitud general, resulta inminente la configuración de un perjuicio irremediable. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, con base en sus características procesales y en el derecho fundamental involucrado. Por lo tanto, la existencia de un mecanismo judicial que salvaguarde de manera eficaz las prerrogativas superiores invocadas hace improcedente la tutela.* (Sentencias T-441 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-594 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

III.6.- Así las cosas, atendiendo que la discusión del actor radica de forma concreta, tal como lo manifiesta en su escrito inicial en que se declare por vía de tutela, la nulidad de todo lo actuado dentro de la Resolución No. 104 de fecha 02 de septiembre de 2016 y mandamiento de pago No. 00318 del 21 de mayo de 2021, y en consecuencia, se declare la prescripción de las obligaciones tributarias originadas en el impuesto predial unificado del inmueble identificado con la cédula catastral No. 000200060034000 o en su defecto eximirlos de cualquier responsabilidad sobre el predio matriz LAS CAMELIAS, con la cédula catastral No. 000200060034000 y folio de matrícula 236-1552, a la fecha de emisión de esta decisión, se encuentra pendiente por que se resuelvan el recurso de reposición y en subsidio de apelación que el actor radico a través de su apoderada, el día 01 de septiembre de 2023, ante la Secretaria de Hacienda de esta municipalidad y que a la fecha, se

encuentra en términos para ser desatado; o en su defecto, de resolverse negativamente el mentado recurso, atendido a la naturaleza de sus pretensiones se avizora que deben ser debatidas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a efectos de hacer valer los derechos que se consideren vulnerados situación que de causar inconformidad a los accionantes debe ser debatida ante la Jurisdicción de la Contencioso administrativo, por lo cual y para mayor claridad de la parte actora, no es procedente el ejercicio de la tutela, si los accionantes cuenta con las acciones judiciales ordinarias o, como son el de control de nulidad, que la ley ha consagrado, como los mecanismos idóneos para que las personas puedan lograr el reconocimiento especiales de sus derechos, cuando consideren que los mismos han sido vulnerados, habida consideración que es de su naturaleza, el carácter subsidiario o supletorio, motivo por el cual, se reitera, no se puede utilizar para sustituir los cauces ordinarios o especiales, o para variar las reglas de la competencia, amén de que la acción constitucional se creó para amparar derechos fundamentales, y no legales, luego, no puede el Juez de tutela, atribuirse facultades conferidas por la Constitución y la Ley a otra de las ramas del poder público, para, por fuera del marco legal, injerirse en su órbita de competencia y ordenarle acciones que corresponden a sus precisas atribuciones legales.

III.6.1.- En ese sentido cabe resaltar, que la inconformidad del accionante radica en las decisiones adelantadas en el interior de un proceso administrativo de cobro coactivo, proceso en el cual se profieren actos administrativos, los cuales en virtud de la presunción de legalidad que ostentan los actos administrativos, su control de legalidad se debe adelantar ante la jurisdicción contencioso-administrativa, En sentencia T-1436/00, se dijo lo siguiente:

"Así la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición"

III.7.- De igual manera, es indispensable precisar, que el amparo solicitado tampoco puede ser concedido como mecanismo transitorio con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable, toda vez, que en el presente asunto la tutelante no presentó prueba alguna que acreditará, siquiera, sumariamente la presencia de un daño irremediable; al respecto cabe señalar que:

"no basta con la simple enunciación del «perjuicio irremediable», sino que es necesario demostrar las condiciones de gravedad, eminencia y urgencia, que la jurisprudencia constitucional ha considerado como indispensables para que el juez de tutela entre a contrarrestar temporalmente los efectos del acto que se considera lesivo de derechos fundamentales".

III.8.- En este orden de ideas, existe razón suficiente para concluir que habrá de negarse el amparo constitucional al derecho fundamental del habeas data y debido, por carecer del requisito de subsidiariedad previsto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, toda vez, que la accionante cuenta

con otra herramienta legal a la cual puede acudir para salvaguardar los derechos aquí invocados; además que, no se encontró acreditada si quiera sumariamente encontrarse en una situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco probó la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación adelantada en su contra, más bien el objetivo de los actores está enfocado directamente en debatir decisiones emitidas al interior de un proceso administrativo, situación la cual en su defecto cuenta con los procedimientos idóneos para atender las inconformidades de los tutelantes y les brinda el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción dentro de la actuación o en su defecto de persistir las inconformidades y de ser necesario estas pueden ser debatidas ante el juez natural, como se mencionó anteriormente.

III.9.- Finalmente, en lo que se refiere a la protección al derecho fundamental de petición, se concluye que para que la respuesta a la solicitud elevada sea efectiva, debe ser expedida oportunamente, resolver de fondo la petición de manera clara y congruente con lo solicitado, y ser notificada al interesado. Empero, ello no implica que se tenga necesariamente que acceder a lo pedido, así las cosas, el día trece (13) de julio de la presente anualidad, a través de apoderada judicial, el accionante radicó derecho de petición a los correos electrónicos alcaldia@granada-meta.gov.co, notificacionesjudiciales@granada-meta.gov.co, donde solicita:

“PRIMERO: Se sirva desvincular a mi prohijado y a los señores GUSTAVO PARRA DELGADO, WILSON HUMBERTO CRUZ GUTIERRES, DORA ENITH PARRA CORONADO, MARLY LOPEZ VERA y ERIKA HOHANNA SANCHES PARRA, del proceso de cobro coactivo, iniciado mediante liquidación del impuesto predial Unificado resolución No. 104 de fecha 02 de septiembre de 2016 y vinculados mediante auto de mandamiento de pago No. 00318 del 21 de mayo de 2021, por encontrarse éstas obligaciones prescritas, por no haberlos incluido inicialmente en la liquidación del impuesto unificado y, aunado a ello, porque la administración está incurriendo a un doble cobro, toda vez que, los antes mencionados, desde el 2002 al 2022, han cumplido con sus obligaciones tributarias.

SEGUNDO: Se sirva declarar la nulidad de todo lo actuado por no existir una debida notificación a las partes interesadas de la resolución No. 104 de fecha 02 de septiembre de 2016 y auto de mandamiento de pago No. 00318 del 21 de mayo de 2021.

TERCERO: Se allegue con la contestación de este derecho de petición, los recibidos de las notificaciones personales realizadas y devueltas por correo al señor ENRIQUE SUC VELEZ por concento de liquidación del impuesto predial Unificado resolución No. 104 de fecha 02 de septiembre de 2016.

CUARTO: Se allegue con la contestación de este derecho de petición, los recibidos de las notificaciones personales realizadas y devueltas por correo a los señores WILLIAM ALEXANDER PARRA CORONADO, GUSTAVO PARRA DELGADO, WILSON HUMBERTO CRUZ GUTIERRES, DORA ENITH PARRA CORONADO, MARLY LOPEZ VERA y ERIKA HOHANNA SANCHES PARRA.”

III.9.1- En atención a la anterior solicitud, mediante memorial de fecha 30 de agosto de 2023, la Secretaria de Hacienda de esta municipalidad, procede a informarle al accionante que: **(i)** le niega la solicitud de desvinculación del proceso de cobro coactivo en atención a que fueron poseedores y usufructuarios del predio identificado con cedula catastral N° 000200060034000 predio de mayor extensión del cual se desprendió la cedula catastral 000200060309000, además ejercieron posesión del predio de mayor extensión por mas de 10 años, lo que los convierte en deudores solidarios, **(ii)** niega la solicitud de nulidad de todo lo actuado en el entendió que se encuentra vinculado al proceso administrativo de cobro y finalmente, **(iii)** le allegan copia

de los siguientes documentos, entre ellos, copia del edicto No. 0318 de 2020 por medio del cual se notifica la resolución de liquidación No. 104 del 02 de septiembre de 2016 en dos folios, citación notificada mediante edicto No. 01546 de 2021, citación para la notificación del auto mandamiento de pago 00318 del 21 de mayo de 2021 en cuatro folios, y el auto del mandamiento de pago notificado mediante edicto No. 00220 de 2022, acto administrativo, auto mandamiento de pago No. 00318 del 21 de mayo de 2012 en cuatro folios, pero no se observa respuesta de fondo frente a la solicitud de constancias de notificaciones personales, de los señores WILLIAM ALEXANDER PARRA CORONADO, GUSTAVO PARRA DELGADO, WILSON HUMBERTO CRUZ GUTIERRES, DORA ENITH PARRA CORONADO, MARLY LOPEZ VERA y ERIKA HOHANNA SANCHES PARRA y ENRIQUE SUC VELEZ, que de no contar con ellas, debió informarle al actor, por el contrario se limitó a aportar notificaciones por edicto y citaciones para notificación, respuesta que no responde de fondo las peticiones tercera y cuarta del escrito de petición de fecha 13 de julio de 2023, presentado por el actor.

III.9.2- En ese orden, el despacho tutelara el derecho fundamental de petición y se ordenara a la accionada para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, suministre respuesta de fondo con el asunto solicitado, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del accionante a la solicitud presentada el día 13 de julio de 2023, vía correo electrónico, en lo que respecta a los numerales tercero y cuarto, así: **"TERCERO:** *Se allegue con la contestación de este derecho de petición, los recibidos de las notificaciones personales realizadas y devueltas por correo al señor* **ENRIQUE SUC VELEZ** *por concepto de liquidación del impuesto predial Unificado resolución No. 104 de fecha 02 de septiembre de 2016.* **CUARTO:** *Se allegue con la contestación de este derecho de petición, los recibidos de las notificaciones personales realizadas y devueltas por correo a los señores* **WILLIAM ALEXANDER PARRA CORONADO, GUSTAVO PARRA DELGADO, WILSON HUMBERTO CRUZ GUTIERRES, DORA ENITH PARRA CORONADO, MARLY LOPEZ VERA y ERIKA HOHANNA SANCHES PARRA.**"

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías y de Conocimiento de Granada - Meta**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional respecto del derecho fundamental de petición, invocado por el Sr. **WILLIAM ALEXANDER PARRA CORONADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.409.048 expedida en Cáqueza – Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

- **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal del **MUNICIPIO DE GRANADA - META, SECRETARIA DE HACIENDA, y a la TESORERIA MUNICIPAL**, y/o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, suministre respuesta de fondo con el asunto solicitado, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del accionante a la solicitud presentada el día 13 de julio de 2023, vía correo electrónico, en lo que respecta a los numerales tercero y cuarto, así: **"TERCERO:** *Se allegue con la contestación de este derecho de petición, los recibidos de las notificaciones personales realizadas y devueltas por correo al señor* **ENRIQUE SUC VELEZ** *por concepto de liquidación del*

*impuesto predial Unificado resolución No. 104 de fecha 02 de septiembre de 2016. **CUARTO:** Se allegue con la contestación de este derecho de petición, los recibidos de las notificaciones personales realizadas y devueltas por correo a los señores **WILLIAM ALEXANDER PARRA CORONADO, GUSTAVO PARRA DELGADO, WILSON HUMBERTO CRUZ GUTIERRES, DORA ENITH PARRA CORONADO, MARLY LOPEZ VERA y ERIKA HOHANNA SANCHES PARRA.***

TERCERO: NEGAR por improcedente el amparo constitucional al debido proceso y habeas data, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ENTÉRESE de la presente determinación a los interesados, por el medio más expedito a disposición del Juzgado.

QUINTO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el superior jerárquico, conforme los términos establecidos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En el evento de no ser impugnada esta decisión oportunamente, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OMAR FRANCISCO HERNANDEZ
JUEZ